

Aprueban la Decisión No. 69 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre Reglamento del Régimen de Internación Temporal de vehículos de uso privado

DECRETO LEY N° 20087

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley N° 17851, se ratificó el Acuerdo de Integración Sub-regional Andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito el 26 de mayo de 1969, en la ciudad de Bogotá (Colombia);

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en su Décimo Periodo de Sesiones Ordinarias, celebrado entre el 14 y 17 de noviembre de 1972, por Decisión N° 69 aprobó el Reglamento del Régimen de internación temporal de vehículos de uso privado;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1.— Apruébese la Decisión N° 69 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, cuyo texto es el siguiente:

"REGLAMENTO DEL REGIMEN DE INTERNACION TEMPORAL DE VEHICULOS DE USO PRIVADO"

CAPITULO I

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1°— Para los efectos del presente Reglamento se entiende:

a) Que la Libreta Andina de Pasos por Aduanas es el título de internación temporal que expide el país de residencia del turista y que habilita al vehículo en él individualizado para ingresar temporalmente al territorio de los demás Países Miembros;

b) Que la expresión derechos gravámenes de internación comprende no sólo los derechos de aduana, sino también todos los derechos y gravámenes exigibles con motivo de la internación con excepción de las tasas que correspondan al pago de servicios prestados;

c) Que el término vehículo designa a todos los automotores, otros vehículos, casas rodantes o "trailers", destinados al uso privado, junto con los accesorios que normalmente les pertenecen;

d) Que el término turista comprende a los nacionales y a los extranjeros residentes en el territorio de cualquier País Miembro y que ingresen al territorio de los otros por un plazo no mayor de noventa días, sin propósito de inmigración, residencia o ejercicio de actividades remuneradas o de carácter oficial;

e) Que la expresión garantía comprende todo tipo de caución, tales como, fianzas, depósitos, avales;

f) Por Aduana del país de residencia o "trailers", destinados al uso privado, junto con los accesorios que normalmente les pertenecen;

g) Por Aduana de salida: aquella que funciona en el lugar por el cual el vehículo abandona el territorio de algún País Miembro y que ha sido habilitado especialmente para el efecto por el país respectivo.

CAPITULO II

DE LOS BENEFICIOS DEL REGIMEN

Artículo 2°— Los vehículos amparados por la Libreta Andina de Pasos por Aduanas podrán ingresar temporalmente al territorio de los Países Miembros y circular por ellos, exentos del pago de los derechos y gravámenes de importación respectivos y de la aplicación de prohibiciones o restricciones y sin necesidad de constituir garantías para responder por ellos.

Artículo 3°— Los beneficios señalados en el artículo anterior se extienden a:

a) Los vehículos definidos en el artículo 1°, inciso c) de esta Decisión;

b) Los aceites y carburantes contenidos en los depósitos ordinarios puestos para el efecto por el fabricante del vehículo respectivo;

c) Los aceites y carburantes que puedan considerarse como reserva normal en atención a las necesidades del viaje;

d) Las herramientas de uso ordinario;

e) Los repuestos de uso ordinario;

f) Los accesorios que normalmente integran o se destinan al servicio de los "trailers".

Artículo 4°— Los turistas podrán utilizar las licencias para conducir, otorgadas por las autoridades competentes del país de residencia.

Artículo 5°— Los vehículos amparados por la Libreta Andina de Pasos por Aduanas podrán circular por el territorio de los demás Países Miembros con matrículas o patentes válidamente otorgadas por las autoridades del país de residencia, pero deberán llevar, además, un signo distintivo de ese país conforme al formato, siglas y color que se señalan a continuación:

Los signos distintivos estarán compuestos de letras mayúsculas en caracteres latinos, los que tendrán una altura de 80 mm. y la anchura mínima de sus trazos será de 10 mm.

Las letras deberán estar pintadas en negro sobre fondo blanco en forma elíptica con el eje mayor en posición horizontal, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Bolivia:	BOL
Colombia:	COL
Chile:	RCH
Ecuador:	ECU
Perú:	PE

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

Artículo 6°— Sólo gozarán de los beneficios señalados en el Capítulo II de este Reglamento los vehículos de los turistas definidos en el artículo 1°, inciso d) de esta Decisión, que estén amparados por una Libreta Andina de Pasos por Aduanas.

Artículo 7°— El vehículo deberá ser de aquellos destinados al uso privado, por lo que se excluyen los que realizan transporte de mercaderías o de personas mediante remuneración, prima u otra ventaja material.

Artículo 8°— Los vehículos deberán estar amparados por un seguro que cubra eventuales daños a terceros. En la póliza de seguros respectiva deberá indicarse cuáles son las compañías aseguradoras que se harán cargo de la obligación de cubrir la responsabilidad resultante de los hechos que ocurran en cada uno de los Países Miembros.

Artículo 9°— El vehículo amparado por la Libreta Andina de Pasos por Aduanas sólo será conducido por la persona que aparezca en ella como titular o por aquellas que en la misma se designen, aún cuando no tengan la calidad de turistas.

Si no se hubiere designado ninguna otra persona al momento de confeccionarse la Libreta Andina de Pasos por Aduanas, podrá hacerse con posterioridad ante cualquier oficina aduanera del país respectivo, la que dará la autorización del caso y efectuará la anotación correspondiente en la Libreta Andina de Pasos por Aduanas.

Artículo 10°— Los vehículos internados al amparo de una Libreta Andina de Pasos por Aduanas deberán salir, excepto casos de fuerza mayor, en igual estado general al declarado en ella, salvo el deterioro inherente al uso y dentro del plazo de validez de dicho documento.

CAPITULO IV

DE LA LIBRETA ANDINA DE PASOS POR ADUANAS

Artículo 11º— El título de Internación temporal se denominará Libreta Andina de Pasos por Aduanas y será emitido por una sola autoridad en cada País Miembro, de acuerdo al formato único que se señala en el Anexo de este Reglamento.

Artículo 12º— La Libreta Andina de Pasos por Aduanas tendrá un año de validez pero sólo habilita para permanecer en el país que se visita por un plazo máximo de tres meses, prorrogables conforme a la legislación interna de cada país.

El plazo máximo de tres meses está establecido en relación con cada visita, por lo que se entiende que puede volverse a ingresar a ese mismo país por otro plazo similar durante el año de vigencia de la Libreta Andina de Pasos por Aduanas.

Artículo 13º— Los datos contenidos en las hojas de la Libreta sólo tienen por objeto transcribir la información que figura en su portada para fines de control interno y para la exigibilidad de los compromisos que contrae el beneficiario.

La numeración básica de la Libreta y la individualización del país emisor deberá consignarse en todas las hojas que contenga.

Artículo 14º— Cada hoja de la Libreta estará dividida en tres talones que se individualizarán de la manera siguiente:

- a) Talón I == Talón de libre circulación
- b) Talón II == Talón matriz de entrada
- c) Talón III == Talón de salida

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 15º— El turista que desee hacer uso de los beneficios establecidos en el Capítulo II del presente Reglamento deberá concurrir a alguna repartición del Servicio de Aduanas del país en el que tenga su residencia para solicitar que se le proporcione una Libreta Andina de Pasos por Aduanas.

Artículo 16º— La Libreta Andina de Pasos por Aduanas sólo puede ser utilizada por el turista una vez que el funcionario aduanero competente certifique en ella con su firma y con el sello del Servicio de Aduanas, la veracidad de los datos contenidos en la Libreta.

Artículo 17º— Las aduanas de los países que se visiten no podrán introducir ninguna modificación en la Libreta y se limitarán a dejar constancia de las entradas y salidas del vehículo en los casilleros que figuran en la Contraportada.

Artículo 18º— El ingreso y la salida del territorio de un País Miembro sólo podrá efectuarse por los puntos que las autoridades aduaneras respectivas señalen para tal efecto.

Sin embargo, no será necesario que la salida del vehículo se efectúe por el mismo lugar por el que ingresó.

Artículo 19º— La Aduana de salida del país de residencia retendrá en su poder el Talón N° III de la primera hoja de la Libreta y el funcionario competente de esa repartición, luego de constatada la veracidad de los datos pertinentes, autorizará la salida del vehículo.

Artículo 20º— La Libreta deberá presentarse a la Aduana de ingreso del país que se visita para la verificación de los datos contenidos en ella y para su incorporación en los registros correspondientes.

Una vez verificados estos datos, la Aduana anotará el ingreso del vehículo en el casillero correspondiente de la Contraportada y retendrá el Talón N° II en su poder.

El Talón N° I quedará en poder del turista y lo habilitará para circular libremente por el territorio del país al que ingresa.

Artículo 21º— A la salida del vehículo del país que visita, el turista deberá entregar el Talón N° I a la Aduana respectiva.

Un funcionario competente de la misma deberá confrontar los datos contenidos en ese talón con los del vehículo y autorizará su salida efectuando la anotación pertinente en la Contraportada de la Libreta.

Con esta anotación se entenderá cancelada en ese país la admisión temporal concedida de acuerdo con lo dispuesto en el presente Régimen.

Artículo 22º— Cuando el vehículo abandona el país por una Aduana distinta de la de ingreso, la Aduana correspondiente deberá comunicarlo a la de ingreso para que ésta anule el Talón II que está en su poder.

Artículo 23º— Cuando un vehículo salga del territorio de un país distinto del de residencia hacia otro país Miembro también distinto de este último, la Aduana de salida respectiva deberá cancelar la internación temporal retirando el Talón I y además retendrá el Talón III de la siguiente página. La tramitación posterior se efectuará en la forma señalada

en los artículos 21 y 22 del presente Reglamento.

Artículo 24º— Si el turista que internó temporalmente su vehículo al amparo de la Libreta Andina de Pasos por Aduanas debe salir del país en forma transitoria, colocará el vehículo bajo la potestad de la Aduana respectiva. Para ello, podrá depositar el vehículo en recintos aduaneros destinados a ese efecto o en lugares cerrados elegidos por el propietario con el visto bueno de la Aduana. En este último caso, corresponderá a la Aduana tomar todas las medidas necesarias para evitar el uso del vehículo durante la ausencia del turista y controlar su cumplimiento. Los daños que pueda sufrir el vehículo durante su permanencia en lugares ajenos a la Aduana serán de responsabilidad del turista.

La ausencia temporal del turista no suspende el cómputo del plazo máximo de permanencia del vehículo.

Artículo 25º— La validez general del título de internación temporal representado por la Libreta Andina de Pasos por Aduanas o la de sus hojas, se entenderá extinguida por su cancelación o por la expiración de los plazos establecidos para su vigencia. La obligación de reexportación establecida en la Decisión N° 50 se entenderá cumplida una vez que se presente el vehículo en la Aduana de origen y se constaten sus datos con los de la Libreta, la que quedará en poder de la Aduana.

Artículo 26º— Si por alguna circunstancia no se hubiese completado la cancelación de la internación temporal en algún País Miembro, la Aduana de origen deberá comunicar a las autoridades aduaneras de ese país la llegada del vehículo a su lugar de origen.

Artículo 27º— Las infracciones a lo dispuesto en la Decisión N° 50 y en el presente Reglamento se sujetarán a la legislación nacional del país en el cual se cometieron.

Artículo 28º— Los Países Miembros establecerán un sistema de intercambio de informaciones para perseguir las infracciones que pudieran cometerse en el uso de la Libreta Andina de Pasos por Aduanas. En todo caso, el país emisor de la Libreta tomará las medidas necesarias para sancionar al infractor a su regreso al territorio del país de residencia.

Artículo 29º— Los beneficios señalados en los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de los regímenes más favorables que los Países Miembros hayan establecido o establezcan unilateralmente o en cumplimiento de compromisos internacionales, los que conservan su plena validez tanto respecto de los vehículos favorecidos como de las personas que viajan en ellos.

Artículo Transitorio.—Mientras no se establezca algún sistema que permita a las empresas de seguros de un País Miembro cubrir los riesgos que resulten de hechos ocurridos en el territorio de los demás, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento, los Países Miembros podrán eximir del cumplimiento de esta obligación a los turistas que utilicen la Libreta Andina de Pasos por Aduanas.

A N E X O

El presente Anexo contiene el formato común al que deberán sujetarse las entidades nacionales encargadas de la emisión de la Libreta Andina de Pasos por Aduanas.

PORTADA

LIBRETA ANDINA DE PASOS POR ADUANAS

- Nº _____/
- 2.—VALIDA POR UN AÑO
- 3.—A CONTAR DE (Fecha de certificación y verificación por la Aduana de Salida)
- 4.—ADUANA DE ORIGEN
- 5.—TITULAR
- 6.—Nº DE PASAPORTE O CEDULA DE IDENTIDAD
- 7.—PAIS DE RESIDENCIA LUGAR
- 8.—PARA UN VEHICULO MATRICULADO EN BAJO Nº
- 9.—AUTORIZADOS PARA CONDUCIR DOCUMENTACION
- DOCUMENTACION
- 10.—ASEGURADO CONTRA DAÑOS A TERCEROS POR POLIZA

DESCRIPCION DEL VEHICULO

- 11.—TIPO O CLASE AÑO
- 12.—MODELO
- 13.—MOTOR Nº CILINDRADA

-CABALLOS DE FUERZA
 14.—CHASSIS N° MARCA
 COLOR
 TAPIZADO
- 15.—CARROCERIA
 N° DE ASIENTOS
 CAPACIDAD DE CARGA DE CAMIO-
 NETAS
- 16.—NEUMATICOS DE REFUESTO
- 17.—RADIO
- 18.—ACCESORIOS
 a) Normales

- 19.—PESO
 20.—VALOR
 21.—OTRAS INDICACIONES

DESCRIPCION DE LA CASA RODANTE O TRAILER

- 22.—MARCA
 23.—NUMERO DE EJES
 24.—PESO
 25.—COLOR
 26.—NEUMATICOS
 27.—VALOR
 28.—N° DE CAMAS
 29.—COCINA
 30.—BAÑO
 31.—BALON DE GAS LICUADO
 32.—OBJETOS DE MENAJE
 33.—COMESTIBLES

CONTRAPORTADA

Contendrá casilleros en los cuales se registren los visados de paso por las Aduanas, y en los cuales se dejará constancia de las entradas, salidas y reingresos que se produzcan al desplazarse el vehículo por el territorio de los Países Miembros.

ENTRADA	SALIDA
ENTRADA	SALIDA
ENTRADA	SALIDA
ENTRADA	SALIDA
ENTRADA	SALIDA
ENTRADA	SALIDA

CONTRATAPA POSTERIOR

Contendrá la legislación penal aplicable en los Países Miembros en caso de contravención a las obligaciones, la cual será aplicable en conformidad a lo prescrito en el artículo 18 de la Decisión N° 50

TAPA POSTERIOR

Contendrá indicación de las aduanas habilitadas por los Países Miembros para la entrada y salida de vehículos.

Deberá constar el texto de la Decisión N° 50 transcrito en su integridad.

Para la mejor ubicación de las informaciones señaladas anteriormente y con el fin de no dificultar el manejo operativo de la Libreta podrán agregarse las páginas necesarias para su contenido, las que serán de color distinto a las que registren la información puramente aduanera.

TALON I (ANVERSO)

TALON DE LIBRE CIRCULACION

—Para ser entregado en la Aduana de Salida.

- 1.—TITULO DE INTERNACION TEMPORAL N°
 FECHA
- 2.—PLAZO DE VALIDEZ
- 3.—TITULAR
- 4.—NACIONALIDAD
- 5.—CEDULA DE IDENTIDAD O PASAPORTE N°
- 6.—TIPO DE VEHICULO
- 7.—MARCA AÑO
- 8.—MOTOR CHASSIS
- 9.—MATRICULA O PLACA DE
- 10.—ACCESORIOS
- 11.—RADIO
- 12.—OBSERVACIONES

—Para uso exclusivo de Aduanas

—ADUANA DE SALIDA

FECHA
 NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO
 TIMBRE DE ADUANAS

—Devuélvase el Talón a la Aduana de Entrada de

TALON I (REVERSO)

CLAUSULA 1.—Por la firma estampada en el TALON II me comprometo a:

—reexportar el vehículo en el plazo reglamentario de tres meses o de su prórroga (arts. 2 y 6 de la Decisión N° 50)
 —a no utilizarlo comercialmente (art. 1 letra d) de la Decisión N° 50)

—a colocarlo bajo potestad aduanera en caso de hacer abandono transitorio del territorio nacional por otro medio de transporte (art. 11 de la Decisión N° 50).

CLAUSULA 2.—En caso de impedimento o fuerza mayor para abandonar el país en el plazo reglamentario me comprometo a dar aviso oportuno a la autoridad aduanera para los efectos consiguientes.

CLAUSULA 3.—Declaro conocer los términos de la legislación penal transcrita en la Libreta, que sanciona las infracciones al régimen de admisión temporal en el país.

Firma del interesado

TALON II (ANVERSO)

TALON MATRIZ DE ENTRADA

- 1.—TITULO DE INTERNACION TEMPORAL N°
 2.—PLAZO DE VALIDEZ
 3.—TITULAR
 4.—NACIONALIDAD
 5.—CEDULA DE IDENTIDAD O PASAPORTE N°
 6.—TIPO DE VEHICULO
 7.—MARCA AÑO
 8.—MOTOR CHASSIS
 9.—MATRICULA O PLACA DE
 10.—ACCESORIOS
 11.—RADIO
 12.—OBSERVACIONES

—Para uso exclusivo de Aduanas

ADUANA DE ENTRADA
 FECHA

Nombre y firma del funcionario
 Timbre de Aduanas

TALON II (REVERSO)

CLAUSULA 1.—Por el presente instrumento me comprometo a:

—reexportar el vehículo dentro del plazo reglamentario de tres meses o de su prórroga (arts. 2 y 6 de la Decisión N° 50)
 —a no utilizarlo comercialmente (artículo 1 letra d) de la Decisión N° 50)

—a utilizarlo personalmente (artículo 9 de la Decisión N° 50)
 —a colocarlo bajo potestad aduanera en caso de hacer abandono transitorio del territorio nacional por otro medio de transporte. (Artículo 11 de la Decisión N° 50).

CLAUSULA 2.—En caso de impedimento o fuerza mayor para abandonar el país en el plazo reglamentario, me comprometo a dar aviso oportuno a la autoridad aduanera para los efectos consiguientes.

CLAUSULA 3.—Declaro conocer los términos de la legislación penal transcrita en la Libreta que sanciona las infracciones al régimen de admisión temporal en el país.

LUGAR FECHA FIRMA DEL BENEFICIARIO

CONSTANCIA DE INSCRIPCIONES EN REGISTROS INTERNOS DE CONTROL EXIGIDOS POR LEYES INTERNAS

O REGLAMENTOS:

- a)
- b)
- c)

FIRMA DEL FUNCIONARIO ADUANERO

TALON III

TALON DE SALIDA

- 1.—TITULO DE IMPORTACION TEMPORAL N°
- 2.—PLAZO DE VALIDEZ
- 3.—TITULAR
- 4.—NACIONALIDAD
- 5.—CEDULA DE IDENTIDAD O PASAPORTE N°
- 6.—TIPO DE VEHICULO
- 7.—MARCA AÑO
- 8.—MOTOR CHASSIS
- 9.—MATRICULA O PLACA DE.....
- 10.—NUMERO TALON I.....
- 11.—EXPIRACION DE LA ADMISION
- 12.—ADUANA DE ENTRADA

ARTICULO 2.—No son de aplicación o quedan en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos setentitrés.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP, **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra,
Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP, **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Marina
Teniente General FAP **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro
de Trabajo.

General de División EP, **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

General de División EP., **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de División EP, **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud.

Contralmirante AP. **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **PEDRO RICHTER PRADA**,
Ministro del Interior.

General de Brigada EP., **RAUL MENESES ARATA**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 17 de julio de 1973.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ C**.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**.

General de Brigada EP **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**.